

**SEÑORES:**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**SOGAMOSO - BOYACÁ**

**E. S. D.**

**REF: NULIDAD ABSOLUTA EN SUBSIDIO SIMULACION.**

**RAD: 2017-00016**

**JOSÉ AGUSTÍN GRISMALDO GONZÁLEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como **CURADOR AD-LITEM DE LA SEÑORA RUBY CLEMENCIA PLAZAS GUZMAN** dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa me permito contestar la presente demanda de la siguiente forma:

**A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Es cierto tal y como se demuestra y soporta en la documental aportada al expediente, folio 1 del expediente, certificado de defunción del señor **LUIS EDUARDO PLAZAS**.

**AL SEGUNDO:** Es cierto como lo indica el apoderado demandante, según consta en documentos procesales relacionados con la sucesión judicial de este causante.

**AL TERCERO:** Este hecho no tiene soporte secretarial que demuestre que la sucesión mencionada aún se encuentre en trámite en el juzgado de familia mencionado.

**AL CUARTO:** Es cierto que dicho predio y derechos sucesorales son mencionados en el documento de inventarios y avalúos del proceso de sucesión; el resto del hecho subrayado en rojo configura apreciaciones del apoderado demandante.

**AL QUINTO:** Es cierto como se aprecia en su primera parte del párrafo, respecto de la firma de escritura que menciona y las partes que intervienen. La segunda parte son opiniones personales y subjetivas del apoderado frente a la situación jurídica y posibles consecuencias de dicho acto jurídico y escriturario.

**AL SEXTO:** Dicha afirmación no configura un hecho dentro de la demanda; configura una apreciación profesional de los actos mencionados.

**AL SÉPTIMO:** Solo quien delega y encomienda las facultades especiales dentro de un contrato de mandato, puede establecer el límite y la especificidad de las mismas; decir que las facultades no son suficientes, si puede ser una situación jurídica que se extracte del documento, pero no siempre de la realidad jurídica y de los acuerdos entre mandante y mandatario.

**AL OCTAVO:** Este no es un hecho, configura una opinión subjetiva y respetable del apoderado demandante.

**AL OCTAVO PUNTO UNO:** Es cierto como lo transcribe el acuerdo mencionado.

**AL OCTAVO PUNTO DOS:** No es un hecho de la demanda: es una percepción del apoderado demandante frente a la nota que se encuentra en la escritura y la cual trata de poner en alguna posición de suposición subjetiva hacia su significado, todo esto más allá de lo que está escrito.

**AL OCTAVO PUNTO TRES:** No es un hecho: solo configura una posición de opinión y creación de unos requisitos que para el apoderado demandante son necesarios, pero que la ley no contiene; una apreciación personal y subjetiva del deber ser de las cosas sin soporte normativo o legal

**AL NOVENO:** Es cierto, pero dicha circunstancia no genera para el suscrito curador, una situación de derecho respecto de este proceso que sea relevante, frente al retardo del proceso de registro de una escritura pública.

**AL NOVENTO PUNTO UNO:** Es cierto como lo indica la anotación del folio de matrícula inmobiliaria y la escritura mencionada.

**AL DECIMO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria, ya que es posible que tal documento no sea obligatoriamente protocolizable dentro de la solicitud de aclaración, razón por la cual no aparece ahí, pero si pudo haber sido presentado. Carga probatoria exclusiva de la parte demandante, que no aporta una certificación de que dicho documento no se haya incluido o presentado.

**AL DECIMO PRIMERO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria.

**AL DECIMO SEGUNDO:** Es cierto como lo expone y el contenido de la cláusula o condición expuesta.

**AL DECIMO TERCERO:** No configura un hecho, configura una afirmación y posición personal del apoderado demandante frente a las posibles consecuencias jurídicas de los actos mencionados y relacionados.

**AL DECIMO CUARTO:** Es cierto.

**AL DECIMO QUINTO:** Es cierto.

**AL DECIMO SEXTO:** Debe probarse tal afirmación por parte del apoderado demandante.

**AL DECIMO SEPTIMO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria, por cuanto no basta el simple paso del tiempo para acreditar que una persona a adquirido un derecho por prescripción; se requieren de otros requisitos para configurar tal afirmación en derecho.

**AL DECIMO OCTAVO:** Es cierto.

**AL DECIMO NOVENO:** No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado de las circunstancias jurídicas probables.

**AL VIGESIMO:** No es un hecho, es una apreciación del apoderado.

**AL VIGESIMO PRIMERO:** No es un hecho, es una conjetura del apoderado actor quien esgrime su concepto personal y profesional de los hechos.

**AL VIGESIMO SEGUNDO:** Afirmación subjetiva del apoderado que depende del sustento probatorio que se aporte y que se logre dentro del transcurrir procesal.

**AL VIGESIMO TERCERO:** El devenir procesal y la decisión judicial que zanje el caso sujeto a control judicial dependerá de los insumos que se alleguen al sumario dentro del proceso y no del concepto personal del apoderado demandante, quien por obvias razones, desde ya solicita la prosperidad de su pedimento.

**AL VIGESIMO CUARTO:** Este no es un hecho: es una forma de plasmar las circunstancias por parte del apoderado la parte demandante.

**AL VIGESIMO QUINTO:** Lo que los supuestos de la realidad jurídica que el apoderado plantea, deben ser sustentados con soporte probatorio, más allá del dicho del apoderado accionante.

**AL VIGESIMO SEXTO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria.

**AL VIGESIMO SEPTIMO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva y predecible del apoderado demandante.

**AL VIGESIMO OCTAVO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria en cabeza y responsabilidad exclusiva de la parte demandante, quien es la que lo afirma.

**AL VIGESIMO NOVENO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria en cabeza y responsabilidad exclusiva de la parte demandante, quien es la que lo afirma.

**AL TRIGESIMO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria en cabeza y responsabilidad exclusiva de la parte demandante, quien es la que lo afirma.

**AL TRIGESIMO PRIMERO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria en cabeza y responsabilidad exclusiva de la parte demandante, quien es la que lo afirma.

**AL TRIGESIMO SEGUNDO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria en cabeza y responsabilidad exclusiva de la parte demandante, quien es la que lo afirma.

**AL TRIGESIMO TERCERO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria en cabeza y responsabilidad exclusiva de la parte demandante, quien es la que lo afirma.

**AL TRIGESIMO CUARTO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria en cabeza y responsabilidad exclusiva de la parte demandante, quien es la que lo afirma.

**AL TRIGESIMO QUINTO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria en cabeza y responsabilidad exclusiva de la parte demandante, quien es la que lo afirma.

**AL TRIGESIMO SEXTO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria en cabeza y responsabilidad exclusiva de la parte demandante, quien es la que lo afirma.

**AL TRIGESIMO SEPTIMO:** La legitimidad de los actores dentro de la presente acción no es un hecho demostrativo de la razón que le asiste o no a la demanda. Es precisamente la legitimidad lo que en ultimo momento determinara la situación jurídica de las pretensiones y su relación con los derechos de quienes las reclaman.

**AL TRIGESIMO OCTAVO:** Es cierto como se aprecia en el folio de matrícula mencionados.

**AL TRIGESIMO NOVENO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria en cabeza y responsabilidad exclusiva de la parte demandante, quien es la que lo afirma.

Pero es necesario establecer y decir que los actos positivos de una persona en relación con un predio, no se desprenden únicamente de vivir sobre este; si fuera así entonces nadie podría tener una propiedad por fuera de su lugar de residencia o la perdería frente a terceros, por el simplemente hecho de no vivir allí.

**AL CUADRAGESIMO:** Es cierto.

**AL CUADRAGESIMO PRIMERO:** Es cierto como lo expone el titulo escriturario mencionado.

**AL CUADRAGESIMO SEGUNDO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria en cabeza y responsabilidad exclusiva de la parte demandante, quien es la que lo afirma.

**AL CUADRAGESIMO TERCERO:** Es cierto.

**AL CUADRAGESIMO CUARTO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria en cabeza y responsabilidad exclusiva de la parte demandante, quien es la que lo afirma.

**AL CUADRAGESIMO QUINTO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria en cabeza y responsabilidad exclusiva de la parte demandante, quien es la que lo afirma.

**AL CUADRAGESIMO SEXTO:** El requisito de edad y de certificado de psiquiatría que invoca el apoderado, solo se encuentra dentro de los requisitos que este de manera subjetivo le impone a la realidad, para dar soporte al fundamento de su demanda; no es un requisito legal ni es imperativo de la ley. De ser así el que estaría inmerso en ilegalidad sería el acto público notarial y la responsabilidad penal del Notario quien da fe de la voluntad de las personas.

**AL CUADRAGESIMO SEPTIMO:** Es cierto como lo exponen los documentos.

**AL CUADRAGESIMO OCTAVO:** Es cierto.

**AL CUADRAGESIMO NOVENO:** Este hecho debe ser objeto de materia probatoria en cabeza y responsabilidad exclusiva de la parte demandante, quien es la que lo afirma.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

De forma respetuosa planteo la siguiente excepción de merito para que sea de recibo de su despacho, dentro del proceso del asunto:

##### **1. AUSENCIA PROBATORIA DE LOS REQUISITOS DE PRESCRIPCION SOBRE EL PREDIO MENCIONADO:**

El apoderado actor de forma recurrente argumenta que el señor LUIS EDUARDO PLAZAS, cumplió el termino de 10 años, actuando como poseedor de un predio que describe, indicando que con este requisito es suficiente, para que hoy sus herederos tengan por transmisión, la legitimación activa para impetrar el pedimento que se incorpora en esta demanda.

Es de notar que la prescripción y el derecho a adquirir la propiedad por ejercerse públicamente actos de señor y dueño, se configura con la convergencia de varios requisitos que son obligatorios a la hora de adjudicar el derecho a ser propietario por prescripción adquisitiva sobre un bien inmueble como en este caso.

Insiste el apoderado en varios de los puntos de fundamento de su demanda que al transcurrir mas de 10 años, ha surgido a la vida jurídica el derecho de del causante sobre el predio; y por ende como derecho adquirido, el derecho de sus causahabientes a reclamarlo, situación que aparentemente dentro del sumario no cuenta con soporte probatorio, por cuanto no se habla de el ejercicio de actos de señor y dueño y de la forma ininterrumpida en la pudo según el dicho de los demandantes, ejercerse es la posesión que hoy abre el camino de los demandantes.

La carencia de estos requisitos de forma inminente, debilita la base de la reclamación de ellos pedimentos que soportan la pretensión dentro del presente proceso, por cuanto si el apoderado indica que el paso de esos diez años acredita la legitimación de los herederos para reclamar, queda en entredicho si los demás requisitos que la ley obliga y establecer para el derecho de la prescripción, se materializaron y fueron ejercidos por el causante sobre el predio.

Solicito respetuosamente se tenga en cuenta de forma positiva, la excepción sustentada anteriormente.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

En cuanto a las pretensiones Señor Juez, manifiesto que me allano a lo que se declare probado dentro del presente proceso.

#### **A LAS PRUEBAS:**

Tal y como se aportan, debe dárseles el valor probatorio merecido al momento de su análisis, relevancia y conducencia.

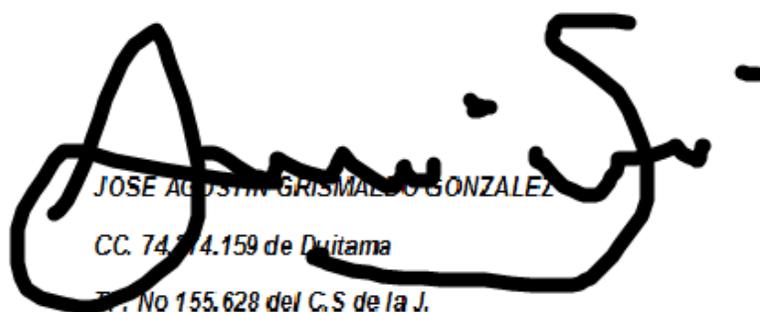
#### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la carrera 10 No 14-147 oficina 402 de la ciudad de Sogamoso.

Celular: 3114681343.

Correo electrónico: [agustingrismaldo@hotmail.com](mailto:agustingrismaldo@hotmail.com)

Cordialmente,



JOSE AGUSTÍN GRISUALDO GONZALEZ  
CC. 74.714.159 de Duitama  
E.P. No 155.628 del C.S de la J.